



ACUERDO 16-05-25 – EXPEDIENTE CJDCLM 39/25.

RECURRENTE: CD LOS ARCOS SONSECA

ACTO IMPUGNADO: Resolución de 13 de mayo de 2025 del Comité de Disciplina Deportiva Escolar de Toledo

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 11 de mayo de 2025 se celebró el partido de fútbol correspondiente a la categoría alevín-infantil, AIF-02, entre el CD Los Arcos Sonseca y el Borox Deportivo FC.

SEGUNDO.- Que mediante resolución de 13 de mayo de 2025, el Comité de Disciplina Deportiva Escolar de Toledo, acordó sancionar al CD Los Arcos Sonseca con la pérdida del partido como consecuencia de una infracción de alineación indebida al no presentar las jugadoras la documentación individual requerida al inicio del encuentro.

TERCERO.- Con fecha 14 de mayo de 2025, ha sido presentado por D. José Ignacio S. [REDACTED] R. [REDACTED], en representación del CD Los Arcos Sonseca, recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva Escolar de Toledo. En el recurso, además de la revocación de la sanción impuesta, solicita la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción impuesta con la paralización de la competición, en tanto se resuelve el recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Comité de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento y resolución de la solicitud cautelar en base a lo establecido en el artículo 5.6.c) Orden 148/2024, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2024/2025.

SEGUNDO.- Para determinar la procedencia o no de la solicitud de suspensión cautelar de la sanción, es necesario examinar la presencia de elementos cruciales tales como: la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), el peligro derivado de la mora procesal (*periculum in mora*), y la ponderación de intereses en conflicto.

De acuerdo con el contenido del recurso presentado por el CD Los Arcos Sonseca, en el mismo se solicita la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta basándose, en síntesis, en la aceptación por el árbitro de la documentación presentada para acreditar la identidad de las jugadoras consistente en fotocopias compulsadas de sus DNI, cuestión ésta recogida expresamente en el acta arbitral del encuentro. No hay por tanto controversia en relación con los hechos reflejados en el acta sino sobre el fondo de la interpretación que al respecto de la forma de identificación individual de las jugadoras se establece tanto en la Orden 148/2024, de 5 de septiembre, como en la normativa de la Diputación Provincial de Toledo sobre documentación individual y colectiva que rige en la competición.





Es preciso, en primer lugar, ponderar de forma equilibrada los intereses generales y de terceros con los del recurrente, para evitar que la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso. Dice el recurrente, que la medida cautelar (paralizando la competición) evitaría un perjuicio irreparable y garantizaría que la competición se desarrollara bajo criterios de igualdad y justicia.

Sin embargo, todo ello debe valorarse atendiendo a la debida ponderación de los intereses en conflicto, esto es, los perjuicios ocasionados para el resto de equipos participantes en la competición.

En todo caso, la medida cautelar ahora examinada no puede versar sobre la decisión de la paralización de la competición, sino sobre la ejecución de la resolución que es objeto de recurso. Tampoco la argumentación sobre la presentación de fotocopias compulsadas del DNI durante las jornadas anteriores disputadas permite establecer una apariencia de buen derecho sobre el incumplimiento de la normativa sobre acreditación de la identidad de las participantes. Precisamente no hay discusión sobre los hechos reflejados en el acta arbitral, por lo que este Comité entiende que la controversia de fondo no permite que se aprecien la existencia de los elementos que determinan la procedencia de la adopción de la medida cautelar solicitada una vez ponderados los intereses en conflicto teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias que deben valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares, así como el principio pro competitione.

Así pues, en virtud de lo establecido en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con el artículo 107.1.i) de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha este Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha **ACUERDA:**

PRIMERO.- Que **NO** ha lugar la solicitud de suspensión cautelar de la sanción impuesta al CD Los Arcos Sonseca, dado que no se aprecia la concurrencia de los presupuestos necesarios para la adopción de la medida cautelar en los términos expuestos en los fundamentos jurídicos del presente acuerdo, sin perjuicio de lo que pueda resolverse sobre el fondo del asunto una vez sustanciado el recurso.

SEGUNDO.- Admitir a trámite el recurso interpuesto.

TERCERO.- Comunicar al interesado que, de conformidad con la normativa de aplicación, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa del expediente, será de tres meses, sin perjuicio de ulteriores ampliaciones de plazo, contados a partir del día en que tuvo entrada el recurso en este Comité y que, el vencimiento del plazo máximo, sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado para entenderla desestimada por silencio administrativo.

CUARTO.- Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso Contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el Tribunal Superior de





Castilla-La Mancha

Comité de Justicia Deportiva de Castilla – La Mancha
Consejería de Educación, Cultura y Deportes
Bulevar del Río Alberche, s/n. – 45071 Toledo

Justicia de Castilla-La Mancha, según establecen los artículos 46.1 y 10 Segunda, respectivamente, ambos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En Toledo, a 16 de mayo de 2025

EL PRESIDENTE

Fdo. Jesús P [REDACTED]

En virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notifica el acuerdo de 16 de mayo de 2025 del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha relativa a la solicitud de suspensión cautelar de la sanción objeto del recurso 39/25.

El Secretario del Comité de Justicia Deportiva

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): D855EDD7F0E142D23674D1